



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2021 -0322 - 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS de MAYOR
DEMANDANTE	EDILSA CANTILLO MELENDEZ C.C.-39.034.369.
DEMANDADO	RUBEN DARIO RINCON RINCON C.C. 8.742.760.

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 9 de julio de 2021, Informo a usted que el proceso de la referencia pendiente de estudio. Sírvase proveer,

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, se advierte que las partes mediante acuerdo conciliatorio de calendas 11 diciembre de 2019, ante la Casa de Justicia Simón Bolívar-Barranquilla, Acta No.890, acordaron que el demandado RUBEN DARIO RINCON RINCON, suministraría una suma de \$250.000., mensuales y una sima adicional en los meses de junio y diciembre de \$250.000. cada uno.

Se observa al interior del plenario promotor, que se indica en el poder que la parte activa otorga poder para la promoción de una demanda ejecutiva, sin embargo, la instancia solicitada es sobre la fijación de cuota de alimentos de mayores.

Se observa que la parte actora dejo de aplicar a las cuotas adeudadas el incremento ordenado por el gobierno nacional sobre el SMLMV, a las cuotas de alimentos en los periodos de cada año.

Así mismo se advierte que no se acredita que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. (art.6). debe allegar en tal caso las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (art.8). ibídem.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 92 en concordancia con el artículo 74 del CGP y ley 640.2001., se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a aportar el poder ajustado con las facultades requeridas para adelantar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

Primero: Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 15 de julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 099 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

mbg